



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo, veintiocho (28) de abril de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicación N° 70001-33-33-002-2017-00005-00

Demandante: CANDELARIA DEL ROSARIO MARTÍNEZ MEDINA

Demandado: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR –ICBF–

Asunto: Admisión de la demanda.

La señora CANDELARIA DEL ROSARIO MARTÍNEZ MEDINA, por conducto de apoderado interpuso demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR –ICBF–, solicitando la nulidad de la Resolución No. S-2016-305638-7000 del 23 de junio de 2016, mediante la cual se niega el reconocimiento de salarios y prestaciones sociales.

Mediante auto del 2 de marzo de 2017 se dispuso inadmitir la demanda a fin de que subsanara lo relacionado con la claridad del memorial de poder, en el que no se identificó el acto administrativo a demandar. Mediante escrito del 21 de marzo de 2017 la parte actora subsanó la demanda, conforme las previsiones anotadas (Fl. 83-84).

En otra arista, se observa memorial¹ a través del cual, se solicita el amparo de pobreza de que trata el artículo 151 del CGP a favor de la señora CANDELARIA DEL ROSARIO MARTÍNEZ MEDINA toda vez que no cuenta con los medios económicos necesarios para atender los gastos procesales que demanda la presente acción, sin ver afectada su subsistencia y la de los suyos.

Respecto al Amparo de Pobreza, los artículos 151 y 152 del Código General del Proceso consagran:

“Artículo 151. Procedencia.

Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.

Artículo 152. Oportunidad, competencia y requisitos.

El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.

El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.

Cuando se trate de demandado o persona citada o emplazada para que concurra al proceso, que actúe por medio de apoderado, y el término para contestar la demanda o comparecer no haya vencido, el solicitante deberá presentar, simultáneamente la contestación de aquella, el escrito de intervención y la solicitud de amparo; si fuere el caso de

¹ Fl. 44

demandante que actúa por medio de apoderado, formuló la demanda al mismo tiempo en escrito separado.

Por reunir los requisitos constitucionales y legales (Art. 171 L 1437/11), se **ADMITE** la presente demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, instaurada mediante apoderado judicial, por la señora CANDELARIA DEL ROSARIO MARTÍNEZ MEDINA, contra el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR –ICBF-, En consecuencia, se **Dispone**:

PRIMERO: Notifíquese personalmente a la entidad demandada, conforme lo establece el artículo 612 del C.G.P. y a la normativa administrativa. A la parte actora notifíquese por estado.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente a la señora Agente del Ministerio Público ante este Despacho conforme lo dispone el art. 197 Ley 1437/11 e igualmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado según lo dispuesto en el art. 612 inc. 6° del C.G.P.

TERCERO: Córrese traslado de la demanda por el término de treinta (30) días; durante los cuales la demandada deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción art. 172 Ley 1437 de 2011. De igual forma se le solicita que dentro del término para contestar la demanda, haga llegar los antecedentes administrativos del acto demandado y el expediente administrativo de la actora, conforme el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 párrafo 1°, que reza “durante el término para dar respuesta a la demanda,, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas el demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder”.

CUARTO: Concédase amparo de pobreza a la señora CANDELARIA DEL ROSARIO MARTÍNEZ MEDINA, conforme las previsiones de los artículos 151 a 158 del CGP.

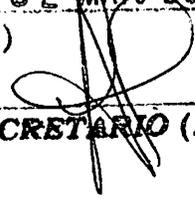
QUINTO: Téngase a la Dra. SANDRA MARCELA LAMBRANO PACHECO, identificada con C.C. N° 1.102.832.246 y T.P. N° 242740 del C. S. de la J., y al señor NESTOR ENRIQUE GARCÍA ARRIETA identificado con C.C. N° 1.102.801.828 y T.P. N° 226009 del C. S. de la J., como apoderados principal y suplente del demandante, respectivamente, en los términos y extensiones del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


LISSETE MAIRELY NOVA SANTOS
Jueza Segunda Administrativa Oral del Circuito de Sincelejo

GDS

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE SINCELEJO - SUCRE
Per anotación en ESTADO No. 042 notivo a las partes
de la providencia anterior hoy 02 MAYO 2017
Las ocho de la mañana (8 a. m.)


SECRETARIO (A)